

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, la cual fue radicada bajo el número 2021-00239-00, presentada por el abogado MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL identificado con c.c. N° 17.972.120 y T.P. N° 47457 actuando como apoderado del señor WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE
DEMANDADO:	ALIENE ORDUZ LOPEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00239-00

Al observar el Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderado judicial por el señor WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

(i) Examinados los anexos aportados con el líbelo genitor, se vislumbra que no se aportó copia del registro civil de nacimiento de DAYANA MARCELA ROBLES ORDUZ, pese a haberlo referido en el acápite de pruebas, incumpliendo lo referido en el numeral 3° del artículo 84 de la norma procesal.

(ii) El anexo correspondiente al registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 7410177 NO es legible en su integridad.

(iii) Con la finalidad de tener plenamente identificado dentro del proceso de la referencia al extremo demandante, se solicita allegar copia del documento de identidad del señor WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderado judicial por el señor WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.972.120 y T.P. 47457 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP